



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0048/2018

FECHA: 02/08/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0048/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 29 de enero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte de la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 27 de diciembre de 2017 por el interesado, en concreto:

“PRIMERO.- Toda la información que la Consejería de Economía e Infraestructuras tenga sobre el sondeo correspondiente al agua minero-medicinal "Aguas de Potoco", en el término municipal de Alía (Cáceres), y su acuífero y masa de agua subterránea (características, extensión, profundidad, planos, mapas, etc), incluyendo el inventario de pozos, manantiales y sondeos que compartan el mencionado acuífero y masa de agua subterránea, así como las cuencas hidrográficas afectadas.

ctbg@consejodetransparencia.es



SEGUNDO.- Procedencia de las "Aguas de Potoco" que se debió acreditar suficientemente mediante un estudio hidrogeológico para su declaración como agua minero-medicinal.

TERCERO.- Toda la información que la Consejería de Economía e Infraestructuras tenga sobre la autorización o concesión de agua, así como los derechos de explotación y aprovechamiento del agua minero-medicinal denominada "Aguas de Potoco".

3. A través de un escrito de 2 de febrero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el escrito de reclamación planteada, a la Secretaria General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura para que en el plazo de quince días hábiles, por el órgano competente formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

En la fecha en que se dicta la presente resolución no se han trasladado a esta Institución alegación alguna por parte de la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.
3. Con carácter preliminar debemos recordar que el interesado ya presentó una solicitud de información similar, ante el mismo órgano administrativo al que se le adjudicó el número de expediente RT/00246/2017. En dicha reclamación el interesado solicitó *"que se me haga llegar toda la información existente en la Consejería de Economía e Infraestructuras relacionada con todos los expedientes que condujeron a la resolución en 2014, declarando como agua minero-medicinal"*



el agua denominada “Aguas de Potoco”, nº BL 100021, situada en el término municipal de Alía (Cáceres)”. La misma se resolvió por parte de la administración autonómica facilitando una serie de información y denegando otra, como el denominado “Estudio Hidrológico” al considerar la administración autonómica que “se trata de un estudio realizado por el promotor (Ayuntamiento de Alía) que puede encuadrarse en el concepto de secreto profesional, propiedad intelectual e industrial”.

Y es precisamente de dicho “Estudio Hidrológico” del que forma parte la actual petición de información, puesto que el interesado en sus puntos primero y segundo ahora reclama toda la información disponible sobre el sondeo, su acuífero, masa de agua subterránea, etcétera, cuestiones todas éstas que deben constar en el “Estudio Hidrológico” de referencia.

Por lo tanto debemos alcanzar la misma conclusión referente al “Estudio Hidrológico” a la que se llegó en el Fundamento Jurídico 7 y 8 de la resolución de la reclamación RT/00246/2017 y que dedujo que había que retrotraer las actuaciones a fin de que se remitiese la solicitud de acceso a la información presentada por el interesado -por en ese caso- la Dirección General de Industria, Energía y Minas al Ayuntamiento de Alía, a los efectos previstos en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, LTAIBG.

4. Con respecto al tercer punto de la solicitud, “toda la información que la Consejería de Economía e Infraestructuras tenga sobre la autorización o concesión de agua, así como los derechos de explotación y aprovechamiento del agua minero-medicinal denominada “Aguas de Potoco””, se considera que ya se estimó por parte de la administración autonómica la solicitud realizada con motivo de la tramitación de la reclamación RT/00246/2017 y que facilitó la siguiente información: (i) *Informe del Jefe de Sección de Hidrogeología de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 19 de septiembre de 2014 sobre declaración del aprovechamiento en ninguna de las Secciones previstas en la legislación vigente trasladado al Servicio de Coordinación Territorial de Ordenación Industrial del Gobierno de Extremadura;* (ii) *Propuesta de 21 de octubre de 2014, de la Dirección General de Industria y Energía, sobre la declaración como “Agua Minero-Medicinal” del Agua denominada “Aguas de Potoco”, Nº BL100021, situada en el término municipal de Alía (Cáceres);* (iii) *Resolución de 22 de octubre de 2014, de la Dirección general de Industria y Energía, sobre la declaración como “Agua Minero-Medicinal” del Agua denominada “Aguas de Potoco”, Nº BL100021, situada en el término municipal de Alía (Cáceres);* (iv) *Oficio del Jefe de Servicio de Coordinación Territorial de Ordenación Industrial de 23 de octubre de 2014 dando traslado al Ayuntamiento de Alía de la Resolución de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura por la que se declara como agua minero-medicinal” el Agua denominada “Aguas de Potoco”, Nº BL100021, sita en el término municipal de Alía (provincia de Cáceres);* (v) *Oficio del Jefe de Servicio de Coordinación Territorial de Ordenación Industrial de 23 de octubre de 2014 dando traslado a la Dirección General de Salud Pública de la Junta de Extremadura de la Resolución de la Consejería de Agricultura,*



Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura por la que se declara como agua minero-medicinal” el Agua denominada “Aguas de Potoco”, Nº BL100021, sita en el término municipal de Alía (provincia de Cáceres); (vi) publicación en el Diario Oficial de Extremadura –nº. 225, de 21 de noviembre de 2014- de la indicada resolución de 22 de octubre.

5. Como puede apreciarse, de los datos obrantes en el expediente, cabe advertir que no se ha facilitado la siguiente información al hoy reclamante: (i) el informe que hubiese podido emitir, al amparo del artículo 4.1 de la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de balnearios y de aguas minero-medicinales y/o termales, la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente a los efectos de su exclusión del ámbito de la Ley de Aguas, según se desprende del tenor original del artículo 1.4 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y en los términos de la STC 227/1988, 29 noviembre; (ii) el previo informe técnico correspondiente que ha de haber realizado la entonces Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía en los términos del artículo 5.1 de la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de balnearios y de aguas minero-medicinales y/o termales.
6. Planteado en estos términos el objeto de la presente reclamación, en primer lugar nos referiremos a los aspectos contemplados en los epígrafes (i) y (ii) aludidos en el Fundamento Jurídico anterior. Para ello debemos comenzar reiterando que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A tenor de los preceptos mencionados cabe mencionar que el concepto de información pública que recoge la Ley, en función del cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información pública (i) de la que disponga un organismo o entidad en el momento en que se produce la solicitud, (ii) que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas y, por último, (iii) que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad” -artículo 1 de la LTAIBG-.



En el Fundamento Jurídico 4 anterior ya hemos razonado que en el caso que ahora nos ocupa la información concernida se trata de "información pública" a los efectos de la LTAIBG. De este modo, y dado que la administración autonómica no ha indicado que la información no exista, no ha invocado ninguna de las causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información del artículo 18 de la LTAIBG y tampoco ha considerado de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la reiterada LTAIBG, corresponde estimar la reclamación en este punto concreto y declarar el derecho de acceso del hoy reclamante a la siguiente información pública:

- (i) el informe que hubiese podido emitir, al amparo del artículo 4.1 de la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de balnearios y de aguas minero-medicinales y/o termales, la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente a los efectos de su exclusión del ámbito de la Ley de Aguas, según se desprende del tenor original del artículo 1.4 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y en los términos de la STC 227/1988, 29 noviembre;
- (ii) el previo informe técnico correspondiente que ha de haber realizado la entonces Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía en los términos del artículo 5.1 de la Ley 6/1994, de 24 de noviembre, de balnearios y de aguas minero-medicinales y/o termales.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la Reclamación presentada por [REDACTED] y declarar su derecho de acceso a la información pública en los términos y con el alcance previsto en el Fundamento Jurídico 6 de esta Resolución.

SEGUNDO.- RETROTRAER las actuaciones a fin de que la Consejería de Economía e Infraestructuras de la Junta de Extremadura remita la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED] al Ayuntamiento de Alía -Cáceres- a los efectos previstos en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

